



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE JUSTICIA RELATIVO A LA INICIATIVA A EFECTO DE REFORMAR Y DEROGAR DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL Y DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, FORMULADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

A la Comisión de Justicia le fue turnada para su estudio y dictamen la iniciativa de reforma de los artículos 101, 106 y 145, además de la fracción I y el último párrafo del artículo 153 y de derogación de los artículos 150, 151 y 152 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, y de reforma de los artículos 32 y 743 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, formulada por diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 113 fracción II y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, se formula dictamen en atención a las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Proceso Legislativo.

La Comisión de Justicia recibió, por razón de turno y materia, en la sesión plenaria de fecha 18 de mayo de 2017, la iniciativa de referencia en el preámbulo del presente dictamen.

El 30 del mismo mes y año se radicó la iniciativa en la Comisión, y en la misma fecha se aprobó por unanimidad de votos la metodología de trabajo para estudio y dictamen de la iniciativa, en los siguientes términos: a) Remisión, por medio de oficio, de la iniciativa para solicitar opinión al Supremo Tribunal de Justicia; y a la Coordinación General Jurídica del Gobierno del Estado. Así como, por medio de correo electrónico, a la División de Derecho, Política y Gobierno de la Universidad de Guanajuato; a la Escuela de Derecho de la Universidad De La Salle Bajío; a la Escuela de Derecho de la Universidad Iberoamericana. Plantel León; a la Escuela de Derecho de la Universidad de León; y a los Colegios de Abogados en el Estado de Guanajuato.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Señalando como plazo para la remisión de las opiniones, 10 días hábiles contados a partir del siguiente al de la recepción de la solicitud. b) Solicitar al Instituto de Investigaciones Legislativas del Congreso del Estado, opinión y un comparativo con legislaciones de otros estados, en relación a la iniciativa, concediéndole el término de 10 días hábiles contados a partir del siguiente al de la recepción de la solicitud, para que emita la misma. c) Subir la iniciativa al portal del Congreso para consulta y participación ciudadana, por el término de 10 días hábiles. d) Elaboración de un documento en el que se concentren las diversas observaciones que se hayan formulado a la iniciativa. Tarea que estará a cargo de la secretaría técnica. e) Integrar una mesa de trabajo con diputadas y diputados integrantes de la Comisión de Justicia; diputados que deseen sumarse; representación del Supremo Tribunal de Justicia; representación de la Coordinación General Jurídica; e Instituto de Investigaciones Legislativas. f) Reunión o reuniones de la mesa de trabajo. g) Comisión de Justicia para análisis y, en su caso, acuerdos de dictamen. h) Comisión de Justicia para la discusión y, en su caso, aprobación del dictamen.

Seguimiento a la metodología de trabajo.

En relación al inciso a) se recibió la opinión del abogado Daniel Tovar Olvera, Presidente del Colegio de Abogados de San Miguel de Allende, Guanajuato.

Respecto al inciso b), el Instituto de Investigaciones Legislativas remitió, a través del oficio número IIL-081/APCJ33/2017, opinión y comparativo con legislaciones de otros estados.

En los términos acordados en el inciso c) se subió la iniciativa al portal de internet del Congreso para recibir opiniones de la ciudadanía. Al respecto, no se recibieron opiniones.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

En cumplimiento al inciso d), la secretaría técnica elaboró y remitió a la Comisión de Justicia un documento concentrado de observaciones y su comparativo respectivo.

En relación a los incisos e) y f), el 31 de octubre de 2017 se llevó a cabo la mesa de trabajo para el análisis de la iniciativa, en la que estuvieron presentes, además de integrantes de la Comisión de Justicia, los Magistrados Francisco Javier Zamora Rocha y Fernando Reyes Solórzano, en representación del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; el licenciado Carlos Alejandro Rodríguez Pacheco, en representación de la Coordinación General Jurídica del Gobierno del Estado; y el Maestro Plinio Manuel Martínez Tafolla, Director del Instituto de Investigaciones Legislativas, así como asesores de los grupos y representaciones parlamentarios.

Posteriormente, la Coordinación General Jurídica remitió su opinión en relación a la iniciativa.

El 10 de abril del año en curso se instruyó por parte de la diputada presidenta, la elaboración de un proyecto de dictamen en sentido positivo.

En reunión de la Comisión de Justicia que se llevó a cabo el 16 de mayo, el diputado presidente precisó que, no obstante que se había instruido un proyecto de dictamen en sentido positivo, se había advertido que era necesario revisar nuevamente el tema ya que existían otras instituciones como la de la emancipación donde tendría que revisarse el impacto de esta reforma y propuso llevar a cabo otra mesa de trabajo, el día 30 de mayo, propuesta que fue aprobada por unanimidad de votos.

En la fecha acordada, se llevó a cabo la segunda mesa de trabajo, con la participación de los Magistrados Francisco Javier Zamora Rocha y Fernando Reyes Solórzano, en representación del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; el licenciado José Federico Ruíz Chávez, de la Coordinación General Jurídica del Gobierno del Estado; el Maestro Plinio Manuel Martínez Tafolla, Director del Instituto de Investigaciones Legislativas, y el licenciado Juan Jorge Nieto Hernández; así como



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

asesores de los grupos y representaciones parlamentarios. En ella se revisaron uno a uno los artículos contenidos en la iniciativa; los propuestos por la Coordinación General Jurídica para incorporarlos; y los propuestos por la Comisión. Agotada esta revisión, se analizaron cada uno los artículos propuestos por la Comisión, relacionados con el tema de la emancipación, coincidiendo con ellos los participantes de la mesa de trabajo.

II. Objeto de la iniciativa.

El objeto de la iniciativa es la eliminación de la excepción contemplada en el Código Civil de nuestro Estado, para que los menores de 18 años y mayores de 16, puedan contraer matrimonio, lo que actualmente es posible a través de un procedimiento de dispensa de tal requisito. Ello, a fin de proteger los derechos de las personas que se encuentran entre estos límites de edad y promover su desarrollo integral.

III. Consideraciones.

La institución del matrimonio crea un vínculo de mucha trascendencia entre dos personas, del que surgen una serie de derechos y obligaciones entre quienes lo contraen. De tal forma, la edad de los contrayentes es un elemento que todo legislador debe cuidar.

En nuestra entidad, la legislación civil en su artículo 145 estipula que, para contraer matrimonio es necesario que ambos contrayentes hayan cumplido dieciocho años; sin embargo, conserva la previsión de otorgar dispensa para que los menores de esa edad, pero que tengan más de dieciséis, puedan contraer matrimonio, siempre y cuando el juez otorgue la dispensa de edad cuando exista causa justificada y se dé el consentimiento de quien o quienes ostenten la patria potestad.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Sobre este dispositivo, fundamentalmente, se basa la iniciativa de mérito, con la que se pretende eliminar la dispensa de edad vigente, claro está con los impactos en otras normas para cuidar la congruencia legislativa.

Por lo anterior, esta Comisión de Justicia consideró pertinente poner, en primer término, en contexto la institución del matrimonio y el tema del establecimiento de edades como medida de protección legislativa para niñas, niños y adolescentes, lo que abordamos enseguida de acuerdo a las aportaciones del Instituto de Investigaciones Legislativas de este Congreso del Estado.

III.1. Contexto Internacional.

El artículo 16, numeral 2, de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, suscrita por el Estado Mexicano el 17 de julio de 1980 y ratificada el 23 de marzo de 1981¹ señala que:

«2. No tendrán ningún efecto jurídico los esponsales y el matrimonio de niños y se adoptarán todas las medidas necesarias, incluso de carácter legislativo, para fijar una edad mínima para la celebración del matrimonio y hacer obligatoria la inscripción del matrimonio en un registro oficial.»

Por su parte, la Convención sobre los Derechos del Niño, suscrita por el Estado Mexicano el 26 de enero de 1990 y ratificada el 21 de septiembre de 1990)², establece:

«Artículo 1

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

¹ Consultable en la siguiente liga:

http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/TreatyBodyExternal/Countries.aspx?CountryCode=MEX&Lang=EN

² Consultable en la siguiente liga:

http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/TreatyBodyExternal/Countries.aspx?CountryCode=MEX&Lang=EN



Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.
2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.
3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.»

En la Observación General No. 4, Comité de los Derechos Niño, La salud y el desarrollo de los adolescentes en el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño, U.N. Doc. CRC/GC/2003/4 (2003)³ se desprende lo siguiente:

«I. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES Y OTRAS OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS PARTES

[...]

Respeto a las opiniones del niño

8. También es fundamental en la realización de los derechos del niño a la salud y el desarrollo, el derecho a expresar su opinión libremente y a que

³ Consultable en la siguiente liga:

http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2fGC%2f2003%2f4&Lang=en



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

se tengan debidamente en cuenta sus opiniones (art. 12). Los Estados Partes necesitan tener la seguridad de que se da a los adolescentes una posibilidad genuina de expresar sus opiniones libremente en todos los asuntos que le afectan, especialmente en el seno de la familia, en la escuela y en sus respectivas comunidades. Para que los adolescentes puedan ejercer debidamente y con seguridad este derecho las autoridades públicas, los padres y cualesquiera otros adultos que trabajen con los niños o en favor de éstos necesitan crear un entorno basado en la confianza, la compartición de información, la capacidad de escuchar toda opinión razonable que lleve a participar a los adolescentes en condiciones de igualdad, inclusive la adopción de decisiones.

Medidas y procedimientos legales y judiciales

9. El artículo 4 de la Convención establece que "los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos" en ella. En el contexto de los derechos de los adolescentes a la salud y el desarrollo, los Estados Partes tienen necesidad de asegurar que ciertas disposiciones jurídicas específicas estén garantizadas en derecho interno, entre ellas las relativas al establecimiento de la edad mínima para el consentimiento sexual, el matrimonio y la posibilidad de tratamiento médico sin consentimiento de los padres. Estas edades mínimas deben ser las mismas para los niños y las niñas (artículo 2 de la Convención) y reflejar fielmente el reconocimiento de la condición de seres humanos a los menores de 18 años de edad en cuanto titulares de derecho en consonancia con la evolución de sus facultades y en función de la edad y la madurez del niño (arts. 5 y 12 a 17). Además, los adolescentes necesitan tener fácil acceso a los procedimientos de quejas individuales, así como a los mecanismos de reparación judicial y no judicial adecuados que garanticen un proceso justo con las debidas garantías, prestando especialmente atención al derecho a la intimidad (art. 16).



[...]

IV. INFORMACIÓN, DESARROLLO DE APTITUDES, ASESORAMIENTO Y SERVICIOS DE SALUD

31. Los niños y adolescentes deben tener acceso a la información sobre el daño que puede causar un matrimonio y un embarazo precoces y las que estén embarazadas deberían tener acceso a los servicios de salud que sean adecuados a sus derechos y necesidades particulares. Los Estados Partes deben adoptar medidas para reducir la morbilidad materna y la mortalidad de las niñas adolescentes, producida especialmente por el embarazo y las prácticas de aborto peligrosas, y prestar apoyo a los padres de las adolescentes. Las jóvenes madres, especialmente cuando no disponen de apoyo, pueden ser propensas a la depresión y a la ansiedad, poniendo en peligro su capacidad para cuidar de su hijo. El Comité insta a los Estados Partes a: a) elaborar y ejecutar programas que proporcionen acceso a los servicios de salud sexual y reproductiva, incluida la planificación familiar, los contraceptivos y las prácticas abortivas sin riesgo cuando el aborto no esté prohibido por la ley, y a cuidados y asesoramiento generales y adecuados en materia de obstetricia; b) promover las actitudes positivas y de apoyo a la maternidad de las adolescentes por parte de sus madres y padres; y c) elaborar políticas que permitan continuar su educación.

32. Antes de que los padres den su consentimiento, es necesario que los adolescentes tengan oportunidad de exponer sus opiniones libremente y que esas opiniones sean debidamente tenidas en cuenta, de conformidad con el artículo 12 de la Convención. Sin embargo, si el adolescente es suficientemente maduro, deberá obtenerse el consentimiento fundamentado del propio adolescente y se informará al mismo tiempo a los padres de que se trata del "interés superior del niño" (art. 3).

[...]



VI. NATURALEZA DE LAS OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS

39. En el cumplimiento de sus obligaciones en relación con la salud y el desarrollo de los adolescentes, los Estados Partes tendrán siempre plenamente en cuenta los cuatro principios de la Convención. Es opinión del Comité que los Estados Partes tienen que tomar todo tipo de medidas adecuadas de orden legislativo, administrativo o de otra índole para dar cumplimiento y supervisar los derechos de los adolescentes a la salud y el desarrollo, como se reconoce en la Convención. Con este fin, los Estados Partes deben cumplir en especial las siguientes obligaciones:

a) Crear un entorno seguro y propicio para los adolescentes, incluso en el seno de la familia, en las escuelas, y en todo tipo de establecimientos en los que vivan, en el lugar del trabajo y/o en la sociedad en general;

b) Garantizar el acceso de los adolescentes a la información que sea esencial para su salud y desarrollo y la posibilidad de que participen en las decisiones que afectan a su salud (en especial mediante un consentimiento fundamentado y el derecho a la confidencialidad), la adquisición de experiencia, la obtención de información adecuada y apropiada para su edad y la elección de comportamientos de salud adecuados;

c) Garantizar que todos los adolescentes puedan disponer de instalaciones, bienes y servicios sanitarios con inclusión de servicios sustantivos y de asesoramiento en materia de salud mental, sexual y reproductiva de calidad apropiada y adaptados a los problemas de los adolescentes;

d) Garantizar que todas las niñas y niños adolescentes tienen la oportunidad de participar activamente en la planificación y programación de su propia salud y desarrollo;

e) Proteger a los adolescentes contra toda forma de trabajo que pueda poner en peligro el ejercicio de sus derechos, especialmente prohibiendo toda forma de trabajo infantil y reglamentando el entorno laboral y las condiciones de trabajo de conformidad con las normas internacionales;



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

f) Proteger a los adolescentes contra toda forma de lesiones deliberadas o no, con inclusión de las producidas por la violencia y los accidentes del tráfico por carretera;

g) Proteger a los adolescentes contra las prácticas tradicionales perjudiciales, como son los matrimonios precoces, las muertes por cuestiones de honor y la mutilación genital femenina;

h) Asegurar que se tienen plenamente en cuenta a los adolescentes pertenecientes a grupos especialmente vulnerables en el cumplimiento de todas las obligaciones antes mencionadas;

i) Aplicar medidas para la prevención de las perturbaciones mentales y la promoción de la salud mental en los adolescentes.

[...]»

A su vez, la Recomendación General Núm. 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y Observación General Núm. 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre las prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta. CEDAW/C/GC/31/CRC/C/GC/18 (2014)⁴, señala:

«II. Objetivo y alcance de la recomendación u observación general conjunta

2. El objetivo de la presente recomendación u observación general conjunta es aclarar las obligaciones de los Estados partes en las Convenciones proporcionando una orientación autorizada sobre medidas legislativas y de políticas y otras medidas apropiadas que deben adoptarse para garantizar el pleno cumplimiento de sus obligaciones de conformidad con las Convenciones de eliminar las prácticas nocivas.

[...]

⁴ Consultable en la siguiente liga:
http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW%2fC%2fGC%2f31%2fCRC%2fC%2fGC%2f18&Lang=en



B. Matrimonio infantil o forzoso

20. El matrimonio infantil, también denominado matrimonio a edad temprana, es cualquier matrimonio en el que al menos uno de los contrayentes sea menor de 18 años. La inmensa mayoría de los matrimonios infantiles, tanto de derecho como de hecho, afectan a las niñas, aunque a veces sus cónyuges también son menores de 18 años. El matrimonio infantil se considera una forma de matrimonio forzoso, ya que no se cuenta con el consentimiento pleno, libre e informado de una de las partes o de ninguna de ellas. Como una cuestión de respeto a las capacidades en evolución del niño y a su autonomía a la hora de tomar decisiones que afectan a su vida, en circunstancias excepcionales se puede permitir el matrimonio de un niño maduro y capaz menor de 18 años, siempre y cuando el niño tenga como mínimo 16 años de edad y tales decisiones las adopte un juez basándose en motivos excepcionales legítimos definidos por la legislación y en pruebas de madurez, sin dejarse influir por la cultura ni la tradición.

21. En algunos contextos, los niños están prometidos o se casan muy jóvenes y, en muchos casos, se obliga a niñas pequeñas a casarse con un hombre que puede ser varios decenios mayor. En 2012, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia informó de que casi 400 millones de mujeres de entre 20 y 49 años de edad en todo el mundo se habían casado o habían pasado a formar parte de una unión antes de cumplir los 18 años. Por tanto, los Comités han venido prestando una atención especial a los casos en que se ha casado a niñas sin su consentimiento pleno, libre e informado, como cuando se las ha casado demasiado jóvenes como para estar preparadas física y psicológicamente para la vida adulta o para tomar decisiones conscientes e informadas y por ende no estaban preparadas para consentir su matrimonio. Otros ejemplos incluyen casos en los que los tutores tienen la potestad legal para consentir el matrimonio de las niñas con arreglo al derecho consuetudinario o la legislación y en los que por



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

tanto se casa a las niñas en contra de su derecho a contraer matrimonio libremente.

22. El matrimonio infantil a menudo va acompañado de embarazos y partos precoces y frecuentes, que provocan unas tasas de mortalidad y morbilidad materna superiores a la media. Las muertes relacionadas con el embarazo son la causa principal de mortalidad para las niñas de entre 15 y 19 años de edad, ya estén casadas o solteras, en todo el mundo. La mortalidad de lactantes entre los niños de madres muy jóvenes es más elevada (a veces incluso el doble) que la registrada entre los de madres de más edad. En los casos de matrimonio infantil o forzoso, en particular cuando el marido es considerablemente mayor que la esposa, y en los que las niñas tienen un nivel educativo escaso, las niñas suelen tener un poder de decisión restringido con respecto a sus propias vidas. El matrimonio infantil también conduce a unas tasas de deserción escolar más altas, especialmente entre las niñas, a la expulsión forzosa de la escuela y a un mayor riesgo de violencia doméstica, además de limitar el disfrute del derecho a la libertad de circulación.

[...]

VII. Marco general para hacer frente a las prácticas nocivas

31. Ambas Convenciones contienen referencias específicas a la eliminación de las prácticas nocivas. Los Estados partes en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer están obligados a prever y aprobar leyes, políticas y medidas adecuadas, y a garantizar que su aplicación responda con eficacia a los obstáculos, barreras y resistencia específicos a la eliminación de la discriminación que dan lugar a las prácticas nocivas y a la violencia contra la mujer (arts. 2 y 3). No obstante, los Estados partes deben ser capaces de probar la pertinencia directa y la idoneidad de las medidas que se han adoptado, asegurando ante todo que no se vulneren los derechos humanos de las mujeres, y demostrar si dichas medidas lograrán el efecto y el resultado



deseados. Además, la obligación de los Estados partes de llevar adelante tales políticas específicas es de carácter inmediato y estos no pueden justificar demora alguna por ningún motivo, ni siquiera cultural o religioso. Los Estados partes también tienen la obligación de tomar todas las medidas apropiadas, incluidas medidas especiales de carácter temporal (art. 4 1)) para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres (art. 5 a)) y para garantizar que no tendrán ningún efecto jurídico los esponsales y el matrimonio de niños (art. 16 2)).

[...]

B. Legislación y su cumplimiento

40. Un elemento clave de cualquier estrategia holística es la elaboración, promulgación, aplicación y supervisión de la legislación pertinente. Cada Estado parte tiene la obligación de enviar un mensaje claro de condena de las prácticas nocivas, ofrecer protección jurídica a las víctimas, permitir que los agentes estatales y no estatales protejan a las mujeres y los niños que están en riesgo, dar respuestas y atención adecuadas y garantizar la disponibilidad de reparaciones y el fin de la impunidad.

41. No obstante, la promulgación de legislación por sí sola no basta para combatir las prácticas nocivas con eficacia. De acuerdo con los requisitos de diligencia debida, la legislación debe por tanto complementarse con un conjunto completo de medidas que faciliten su aplicación, cumplimiento y seguimiento, así como la supervisión y evaluación de los resultados logrados.

53. Siempre deben tenerse en cuenta el interés superior del niño y la protección de los derechos de las niñas y las mujeres, y deben darse las



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

condiciones necesarias que les permitan expresar su punto de vista y garanticen que sus opiniones reciben la atención que les corresponde. Asimismo, hay que considerar minuciosamente el posible impacto a corto y largo plazo para los niños y las mujeres de la disolución de matrimonios infantiles o forzosos y la devolución de los pagos de dotes y precios por la novia.

55. Los Comités recomiendan que los Estados partes en las Convenciones aprueben o enmienden la correspondiente legislación con miras a afrontar y eliminar con eficacia las prácticas nocivas. Al hacerlo, deben garantizar lo siguiente:

f) Que la edad mínima legal para contraer matrimonio para niñas y niños, con o sin el consentimiento de los padres, se fije en los 18 años. Cuando se permita un matrimonio a una edad más temprana en circunstancias excepcionales, la edad mínima absoluta no debe ser inferior a 16 años, los motivos para obtener el permiso deben ser legítimos y estar rigurosamente definidos por la legislación, y el matrimonio solo lo debe permitir un tribunal de justicia con el consentimiento pleno, libre e informado del niño o de ambos niños, que deben comparecer ante el tribunal;

g) Que se establezca la obligación jurídica de inscribir el matrimonio y se haga cumplir de manera eficaz mediante actividades de concienciación y difusión de información y la existencia de una infraestructura adecuada para que la inscripción sea accesible a todas las personas que se encuentren bajo su jurisdicción;

[...]»



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Asimismo, la Observación General Núm. 20 (2016) sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia CRC/C/GC/20⁵ establece que:

«El respeto del desarrollo evolutivo

18. El artículo 5 de la Convención dispone que la dirección y orientación que impartan los padres debe guardar consonancia con la evolución de las facultades del niño. El Comité define dicha evolución como un principio habilitador que aborda el proceso de maduración y aprendizaje por medio del cual los niños adquieren progresivamente competencias, comprensión y mayores niveles de autonomía para asumir responsabilidades y ejercer sus derechos. El Comité ha señalado que, cuanto más sepa y entienda un niño, más tendrán sus padres que transformar la dirección y la orientación en recordatorios y luego, gradualmente, en un intercambio en pie de igualdad.»

III.2. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL FEDERAL.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

«Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

⁵ Consultable en la siguiente liga:

http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2fC%2fGC%2f20&Lang=en



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.»

«Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia.»

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

«**Artículo 45.** Las leyes federales y de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán como edad mínima para contraer matrimonio los 18 años.»

Código Civil Federal

«**Artículo 148.** Para Contraer matrimonio el hombre necesita haber cumplido dieciséis años y la mujer catorce. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal o los Delegados según el caso, pueden conceder dispensas de edad por causas graves y justificadas.»

«**Artículo 149.-** El hijo o la hija que no hayan cumplido dieciocho años, no pueden contraer matrimonio sin consentimiento de su padre o de su madre, si vivieren ambos, o del que sobreviva. Este derecho lo tiene la madre aunque haya contraído segundas nupcias, si el hijo vive con ella. A falta o por imposibilidad de los padres, se necesita el consentimiento de los abuelos paternos, si vivieren ambos, o del que sobreviva; a falta o por imposibilidad de los abuelos paternos, si los dos existieren, o del que sobreviva, se requiere el consentimiento de los abuelos maternos.»

«**Artículo 150.-** Faltando padres y abuelos, se necesita el consentimiento de los tutores; y faltando éstos, suplirá el consentimiento, en su caso, el Juez de lo Familiar de la residencia del menor.»



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

«**Artículo 151.** Los interesados pueden ocurrir al Jefe del Gobierno del Distrito Federal o a los Delegados, según el caso, cuando los ascendientes o tutores nieguen su consentimiento o revoquen el que hubieren concedido. Las mencionadas Autoridades, después de levantar una información sobre el particular, suplirán o no el consentimiento.»

«**Artículo 152.-** Si el juez, en el caso del artículo 150, se niega a suplir el consentimiento para que se celebre un matrimonio, los interesados ocurrirán al Tribunal Superior respectivo, en los términos que disponga el Código de Procedimientos Civiles.»

III.3. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL LOCAL.

Constitución Política para el Estado de Guanajuato

«**Artículo 1.** En el Estado de Guanajuato todas las personas gozan de los derechos humanos y de las garantías para su protección reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como en los consagrados por esta Constitución y sus Leyes Reglamentarias, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los Tratados Internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas.

Todas las autoridades del estado y de los municipios, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y restituir



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Para los efectos de esta Constitución y de las leyes que de ella emanen, persona es todo ser humano desde su concepción hasta su muerte natural. El Estado le garantizará el pleno goce y ejercicio de todos sus derechos.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

La ley protegerá la organización y desarrollo de la familia, dentro de la cual tendrá preferencia la atención del menor y del anciano.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación del Gobierno del Estado y de los municipios, así como la de la ciudadanía para la consecución de dichos fines, priorizando la cultura del agua.

Toda persona tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.»

Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

«Interés superior de la niñez

Artículo 10. En todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, se tomará en cuenta, como consideración primordial, el interés superior de la niñez. Dichas autoridades elaborarán los mecanismos necesarios para garantizar este principio.»

«Derecho a la participación

Artículo 63. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser escuchados y tomados en cuenta en los asuntos de su interés, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.»

*«Mecanismos de participación en la
toma de decisiones*

Artículo 64. Las autoridades estatales, municipales y los organismos autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias están obligadas a disponer e implementar los mecanismos que garanticen la participación permanente y activa de niñas, niños y adolescentes en asuntos que estén relacionados con su bienestar y desarrollo integral.»

*«Derecho a participar, ser escuchados
y tomados en cuenta en procesos
judiciales*

Artículo 65. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a participar, a ser escuchados y tomados en cuenta en todos los procesos judiciales y de procuración de justicia donde se diriman controversias que les afecten.»

Código Civil para el Estado de Guanajuato

«ARTÍCULO 145. Para contraer matrimonio, es necesario que ambos contrayentes hayan cumplido dieciocho años. El Juez de Partido de lo Civil del domicilio del menor que no llegare a la edad que señala este artículo y que tenga menos de dieciocho años cumplidos y más de dieciséis, podrá conceder dispensa de edad, por causas justificadas. Requerirá además del consentimiento de quien o quienes ostenten la patria potestad.»



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

III.4. EXHORTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.

Este Congreso del Estado ha recibido una serie de exhortos del Congreso de la Unión, con la finalidad de elevar la edad mínima para contraer matrimonio a los 18 años, sin ninguna excepción, a efecto de homologar nuestra legislación civil con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Recientemente, en el mes de marzo del año en curso, la vicepresidencia de la Cámara de Senadores comunicó la aprobación de puntos de acuerdo para exhortar – nuevamente- a este Congreso del Estado de Guanajuato, entre otros estados, para que se armonice la legislación civil local con la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes con respecto a la edad mínima para contraer matrimonio y prohibir el matrimonio infantil, con la finalidad de garantizar el interés superior de la niñez y evitar las prácticas que violen sus derechos, a efecto de dar cumplimiento también a los Tratados y Convenciones Internacionales aprobados por el Estado Mexicano.

De acuerdo a lo anterior, esta Comisión de Justicia estima necesario atender lo que en reiteradas ocasiones se nos ha solicitado, en lo que respecta a la dispensa de edad para contraer matrimonio, puesto que lo relativo a la edad de 18 años, es una realidad jurídica en nuestro Estado.

Derivado de esta propuesta, la Comisión de Justicia analizó la necesidad de incluir otros artículos –no contemplados en la iniciativa- que refieren a matrimonio de menores de edad, así como aquellos que aluden al tema de la emancipación.

El tema de la emancipación fue analizado detenidamente para conocer sus alcances, puesto que la legislación civil vigente aún refiere a la emancipación legal, lo que llevó al estudio sobre qué otras causas de emancipación existen además de la del matrimonio. Al respecto, el Instituto de Investigaciones Legislativas, derivado del análisis que realizó sobre esta institución nos ilustra en cuanto a que, originalmente,



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

nuestro Código Civil contemplaba dos causas de emancipación: la emancipación vía matrimonio, y la emancipación por una autorización que pedían los padres para el hijo, o que solicitaba el propio hijo -para sí- demostrando su capacidad administrativa. De ahí que, aún se encuentren dispositivos que refieren a la emancipación legal. Sin embargo, en la actualidad, la única causa que persiste en la legislación sustantiva civil es la emancipación por matrimonio, lo que hace necesario incluir, por congruencia legislativa, todos aquellos artículos que refieran a esta institución.

Esta determinación, llevó a la Comisión de Justicia de revisar, primeramente, los artículos contenidos en la iniciativa y, posteriormente, todas aquellas disposiciones que aluden al matrimonio entre menores y a la emancipación, para ser incorporados para efectos del presente dictamen.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 113 fracción II y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, se propone a la Asamblea el siguiente:

DECRETO

Artículo Primero. Se **reforman** los artículos 23; 32, fracción I; 145; 153, fracción I y último párrafo; 183; 199, primer párrafo; 298; 301, fracción II; 321; 466; 488; 491, fracción I; 495; 527; 657; 684; y 779, fracción I. Se **derogan** los artículos 101, último párrafo; 106, fracción III; 150; 151; 152; 153, fracción II; 170; 179; 199, segundo párrafo; 294; 295; 496, fracción II; 504; 553; 676, fracción II; 689; 690; 691; y 695 del **Código Civil para el Estado de Guanajuato**, para quedar como sigue:

«**Art. 23.** El mayor de edad tiene capacidad jurídica para disponer libremente de su persona y de sus bienes, con las limitaciones que establece la ley.

Art. 32. Se reputa domicilio...



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

I. Del menor de edad, el de la persona a cuya patria potestad está sujeto;

II. a V. ...

Art. 101. Las personas que...

I. a III. ...

La solicitud deberá...

Art. 106. En el acta...

I. y II. ...

III. Derogada;

IV. a X. ...

Art. 145. Para contraer matrimonio, es necesario que ambos contrayentes hayan cumplido dieciocho años.

Art. 150. Derogado.

Art. 151. Derogado.

Art. 152. Derogado.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Art. 153. Son impedimentos para...

- I.** La falta de edad requerida por la Ley;
- II.** Derogada;
- III. a X. ...**

De estos impedimentos sólo es dispensable el parentesco de consanguinidad en la línea colateral desigual.

Art. 170. Derogado.

Art. 179. Derogado.

Art. 183. La sociedad conyugal puede terminar o suspenderse antes de que se disuelva el matrimonio si así lo convienen los esposos.

Art. 199. Durante el matrimonio la separación de bienes puede terminar para ser substituida por la sociedad conyugal.

Art. 294. Derogado.

Art. 295. Derogado.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Art. 298. La acción que nace de esta clase de nulidad, y la que dimana del parentesco de afinidad en línea recta, pueden ejercitarse por cualquiera de los cónyuges y por el Ministerio Público.

Art. 301. El miedo y...

I. Que uno u...

II. Que el miedo haya sido causado o la violencia hecha al cónyuge o a la persona o personas que le tienen bajo su tutela al celebrarse el matrimonio; y

III. Que uno u...

La acción que...

Art. 321. Los que contraigan un matrimonio ilícito incurrirán en las penas que señale el Código Penal.

Art. 466. Los hijos menores de edad están bajo la patria potestad mientras exista alguno de los ascendientes que deban ejercerla conforme a la ley.

Art. 488. Cuando por la ley o por la voluntad del padre, el hijo tenga la administración de los bienes, sólo tendrá la restricción que establece la ley para enajenar, gravar o hipotecar bienes raíces.

Art. 491. El derecho del...



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

I. Por la mayor edad de los hijos;

II. y III. ...

Art. 495. Las personas que ejerzan la patria potestad deben entregar a sus hijos, luego que éstos lleguen a la mayor edad, todos los bienes y frutos que les pertenecen.

Art. 496. La patria potestad...

I. Con la muerte...

II. Derogada.

III. Por la mayor...

Art. 504. Derogado.

Art. 527. El que en su testamento, aunque sea un menor, deje bienes, ya sea por legado o por herencia, a un incapaz que no esté bajo su patria potestad, puede nombrarle tutor solamente para administración de los bienes que le deje. Aun cuando en la disposición testamentaria correspondiente se prevenga que el beneficiario no reciba los productos del capital dejado en herencia o legado, no subsistirá dicha disposición en lo estrictamente indispensable para satisfacer las necesidades alimentarias del menor.

Art. 553. Derogado.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Art. 657. Hasta pasado un mes de la rendición de cuentas, es nulo todo convenio entre el tutor y el pupilo ya mayor, relativo a la administración de la tutela o a las cuentas mismas.

Art. 676. Designarán por sí...

I. Los comprendidos en...

II. Derogada.

Art. 684. Son también nulos los actos de administración y los contratos celebrados por menores, si son contrarios a las restricciones establecidas para enajenar, gravar o hipotecar bienes raíces.

Art. 689. Derogado.

Art. 690. Derogado.

Art. 691. Derogado.

Art. 695. Derogado.

Art. 779. El miembro del...



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Además, comprobará lo...

I. Que es mayor de edad;

II. a VII. ...

En tratándose de...»

Artículo Segundo. Se **reforman** los artículos 32; 711, tercer párrafo; y 743, tercer párrafo, mismo que se recorre como segundo párrafo. Se **derogan** los artículos 742, fracción I; 743, segundo párrafo y se recorre el tercer párrafo como segundo; y 859, del **Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato**, para quedar como sigue:

«**Artículo 32.** Para conocer de los impedimentos para contraer matrimonio, es juez competente el del lugar en que hayan presentado su solicitud los pretendientes.

Artículo 711. Ninguna tutela puede...

En los casos...

La declaración de estado de minoridad puede pedirse por el mismo menor, si ha cumplido dieciséis años, por sus presuntos herederos legítimos, y por el Ministerio Público.

Artículo 742. Se tramitará en...

I. Derogada.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

II. La calificación de...

Artículo 743. Podrá decretarse el...

Para su trámite, no son necesarias formalidades de ninguna clase, asentándose solamente en una o más actas las diligencias del día.

Artículo 859. Derogado.»»

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Artículo Segundo. Los cónyuges menores de edad, que posterior a la entrada en vigor del presente Decreto, pretendan el divorcio por mutuo consentimiento se les aplicará el artículo 859 vigente en la época en la que contrajeron matrimonio.

Artículo Tercero. A los menores de edad actualmente emancipados por razón del matrimonio, les seguirán aplicando las normas vigentes antes de la entrada en vigor del presente Decreto.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Guanajuato, Gto., a 19 de junio de 2018
La Comisión de Justicia.

Dip. Jorge Eduardo de la Cruz Nieto.

Dip. Ismael Sánchez Hernández.

Dip. Perla Ivonne Ortega Torres.

Dip. Miriam Contreras Sandoval.

Dip. Angélica Casillas Martínez.

La presente hoja de firmas corresponde al dictamen de la Comisión de Justicia relativo a la iniciativa de reforma de los artículos 101, 106 y 145, además de la fracción I y el último párrafo del artículo 153 y de derogación de los artículos 150, 151 y 152 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, y de reforma de los artículos 32 y 743 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, formulada por diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.